

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

Por medio de la cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-01-1211 del 12 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. ANTECEDENTES.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200-16-51-02-204-2010**, donde obra la Resolución N° **200-03-20-01-0623 del 28 de mayo del 2013**, por medio de la cual se otorgó a la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G.E.U**, identificada con Nit 890.941.380-0, representada legalmente por el señor Orlando Cifuentes González, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.044.210, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, en cantidad de 5.75 m³/seg, a captar del Rio Uramita, en la cota 837 m.s.n.m, en las coordenadas N° 06° 54'28.6" W: 76° 06.56.56.6" y a descargar en la cota 669 m.s.n.m, en las coordenadas N° 06° 54'09.9" y W: 76° 10'12.1" por el termino de cincuenta (50) años, ubicado en la vereda Chupadero, jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que mediante Auto N°**200-03-50-04-0129 del 18 de abril del 2016**, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, que tuvo como fundamento el presunto incumplimiento de obligaciones contenidas en el acto administrativo que otorgo la concesión.

Que mediante resolución N°**200-03-20-99-1584 del 15 de noviembre del 2016**, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del Auto de apertura de investigación.

Que mediante resolución N° **200-03-20-01-0809 del 10 de julio del 2017**, se resolvió un recurso de reposición, en el que se decidió negar una solicitud de cesión de derechos y obligaciones de concesión de aguas superficiales para generación de energía, interpuesto por la sociedad Servicios Industriales Orlando Cifuentes S.A.S, toda vez que la misma se encontraba incurso en una causal de caducidad, conforme el literal e del artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante resolución N° **200-03-20-01-0810 del 10 de julio del 2017**, se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución N° 1584 del 15 de noviembre del 2016, en el sentido de aclarar el artículo primero de la misma, indicando que el mismo dejaba sin efectos jurídicos la decisión adoptada mediante Auto N° 0129 del 18 de abril del 2016 y en consecuencia se podría continuar con el procedimiento conforme a lo previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de que la corporación de inicio a procedimiento de caducidad establecido en los artículos 248 a 250 del Decreto 1541 de 1978.

Uraba

Que mediante resolución N° **200-03-20-01-0300 del 09 de marzo de 2021**, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones originados y derivados de la resolución N° 200-03-20-1-0623 del 28 de mayo del 2013, a favor de la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con Nit 800.176.581-5.

Que mediante resolución N° **200-03-20-01-0299 del 09 de marzo del 2021**, se aceptó el desistimiento tácito de un recurso de reposición, interpuesto por la sociedad Servicios Industriales O.C.G. S.A.S, identificado con Nit 890.941.380-0, mediante oficio N° 4221 del 09 de agosto del 2017, en contra de la resolución N° 200-03-20-01-0809 del 10 de julio del 2017, dado que hasta la fecha en que se interpuso, la corporación no había decidido de fondo el mismo.

Que mediante resolución N° **200-03-20-01-0298 del 09 de marzo del 2021**, se rechazó por improcedente, un recurso de reposición, interpuesto por la sociedad Servicios Industriales O.C.G. S.A.S, identificado con Nit 890.941.380-0, a través del oficio N° 4220 del 09 de agosto del 2017, en contra de la resolución N° 200-03-20-01-0810 del 10 de julio del 2017.

Que mediante Auto N° **200-03-50-99-0052 del 03 de marzo del 2023**, se dio inició al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales para generación de energía otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0623 del 28 de mayo del 2013, y en el artículo segundo del citado acto administrativo se indicó que el titular de la concesión contaba con el término de quince (15) días contados a partir de la firmeza de la resolución para que rectificara o subsanara los hechos que dieron origen al anuncio del trámite de caducidad.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 07 de marzo de 2023, al correo electrónico: gerencia@fulgor.com.co; sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, mediante Resolución Nro. 200-03-20-01-1211 del 12 de julio de 2024, se declaró la caducidad administrativa de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA**, otorgada a la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con Nit 800.176.581-5, mediante resolución N° **200-03-20-01-0623 del 28 de mayo del 2013**

El enunciado acto administrativo fue notificado el 11 de septiembre de 2024.

Posterior a ello, mediante oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.59-5417 del 16 de septiembre de 2025, la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con Nit 800.176.581-5, por intermedio de apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra la resolución Nro. 200-03-20-01-1211 del 12 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos **79°** y **80°** establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo **23°** de la Ley **99** del **22** de diciembre de **1993** manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales

renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

“...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y así mismo, que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Por mandato constitucional “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En relación con la solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo referido, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia disponen sobre su procedencia.

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De igual manera, es preciso resaltar que la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación

del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)

No obstante, es preciso señalar que, en relación con la revocatoria de oficio, únicamente se podrá efectuar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1473 de 2011 el cual establece:

*"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. **Salvo las excepciones establecidas en la ley**, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

En el artículo 93 de la precitada Ley, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocatoria directa que se presenten, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

En cuanto a la finalidad de la revocatoria directa se ha indicado que "es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona, y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que

forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Fecha: 21-01-2026

Hora: 10:12 AM

Folios: 5

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

una vez verificado los hechos que sustentan la apertura del trámite de la declaración de caducidad de una concesión de aguas superficiales y la declaratoria definitiva de la misma, observa esta Corporación que no es posible mantener vigente los referidos actos administrativo contentivos del trámite en cuestión, toda vez que la diligencia en cuestión fue notificada de manera electrónica, a la entidad sin contar con la autorización pertinente para realizar la notificación por dicho medio.

Igualmente, es preciso indicar que el trámite objeto de reproche fue notificado de manera errónea a entidad distinta a la que le corresponde, lo anterior debido a que no se tuvo en cuenta que las obligaciones y derechos emanados de la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-0623 del 28 de mayo del 2013, en un primer momento fue otorgada a la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G.E.U**, identificada con Nit 890.941.380-0, no obstante, dentro del expediente se avizora que se realiza una cesión de derechos autorizada mediante N° 200-03-20-01-0300 del 09 de marzo de 2021, a favor de la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con Nit 800.176.581-5.

Indicando esta entidad, que si bien la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con Nit 800.176.581-5, reveló un correo electrónico en la solicitud de cesión, el mismo solo correspondía a notificar dicha actuación y que las actuaciones siguientes propias del trámite cedido a su favor, no habían sido autorizadas a notificar por el correo electrónico provisto.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente objeto de estudio, se puede vislumbrar que la notificación al acto administrativo Nro. 200-03-20-01-1211 del 12 de julio de 2024, por medio del cual se declara la declaratoria de caducidad, fue notificado el 11 de septiembre de 2024, en la misiva contentiva y mensaje enviado en la notificación, se relaciona a la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G.E.U**, identificada con Nit 890.941.380-0. La cual no le acaece obligaciones o deberes alguno. Ello, debido a que actualmente la llamada a cumplir las obligaciones derivadas de la concesión es la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con Nit 800.176.581-5.

Así la cosas, sin entrar en discusiones, queda claro la transgresión a los derechos de la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con Nit 800.176.581-5, en particular a sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, por un yerro al no manifestar el titular actual del instrumento ambiental y por ende, notificar en indebida forma del acto administrativo de caducidad. Así mismo, al realizar notificación a correo electrónico que no estaba autorizado por la sociedad recurrente.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos causen agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *“La revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado en ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”*.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o auto controlar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de la Contencioso Administrativo.

De tal manera que el acto administrativo **Nro. 200-03-20-01-1211 del 12 de julio de 2024**, como el advertido vulnera el derecho al debido proceso constitucionalmente protegido.

Que, en atención a lo expuesto, se procederá a revocar la resolución **Nro. 200-03-50-99-0052 del 03 de marzo del 2023 y Nro. 200-03-20-01-1211 del 12 de julio de 2024**, por medio del cual se dio apertura al trámite de declaratoria de caducidad y por medio del cual se declara la caducidad.

Adicional a ello, debido a que el titular del trámite manifiesta se le otorgue un término para dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos y obligaciones del trámite a su favor, correspondiente a la resolución **Nro. 200-03-20-01-0623 del 28 de mayo del 2013**, se le otorgara un término de cuarenta y cinco (45) días, para que presente un informe de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos pendientes dentro del trámite objeto de estudio y una vez pasado el tiempo y/o presentado el informe de cumplimiento, por parte del titular del trámite ambiental, se procederá a remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para la valoración integral del mismo y visita técnica de seguimiento, lo anterior en aras de poder identificar si se está incumpliendo la normatividad ambiental vigente, se está realizando infracción ambiental alguna y se está dando cumplimiento a las obligaciones enmarcadas dentro de la resolución **Nro. 200-03-20-01-0623 del 28 de mayo del 2013**, por medio del cual se otorgó un permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, o las que la modificaron.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

IV. RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución **Nro. 200-03-50-99-0052 del 03 de marzo del 2023 y Nro. 200-03-20-01-1211 del 12 de julio de 2024**, por medio del cual se dio apertura al

trámite de declaratoria de caducidad y por medio de la cual se declara la caducidad administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Fecha: 21-01-2026

Hora: 10:12 AM

Folios: 7

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR el término de cuarenta y cinco (45) días, a la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con Nit 800.176.581-5, para que realice las actividades encaminadas al cumplimiento de las obligaciones y presente un informe detallando el cumplimiento de las mismas. Relacionadas a la resolución **Nro. 200-03-20-01-0623 del 28 de mayo del 2013**.

Parágrafo. Una vez en firme la presente decisión, remitir el expediente a Subdirección de Gestión y Administración Ambiental para visita de seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE, como correo electrónico autorizado para notificaciones electrónicas a la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con Nit 800.176.581-5, la dirección electrónica contacto@lealtis.com

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con Nit 800.176.581-5, a su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	<i>[Firma]</i>	16/09/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	<i>[Firma]</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-165102-0204-2010